



AUTO N. 00680

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 la cual compilo la Resolución 3930 de 2010 entre otras, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Visita Técnica de Control de Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas el día 01 de agosto de 2017, al proyecto constructivo denominado “Edificio Monserrate”, ubicado en la Carrera 96G No. 17A – 05 del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, identificado con Chip Catastral: AAA0078YCXS con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la Visita Técnica de Control de Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 07653 del 11 de marzo del 2017, el cual estableció:

“(…)

3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental



El proyecto constructivo “**Edificio Monserrate**”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 96G No. 17A– 05 (Coordenadas SINUPOT- X:92811.07, Y:108118,81), en la Localidad de Fontibón, cuenta con licencia de construcción 15-2-1915, cuyo titular es la Constructora K-Tecnol Saing S.A.S. La obra se encuentra actualmente en la etapa constructiva de acabados, para el proyecto en mención.

(...)

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 0932 de 2015.

3.2 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

El día 01 de agosto de 2017, un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “**Edificio Monserrate**”, en la cual se encontró afectación a sistema de colección de agua lluvia por parte del proyecto.

El personal responsable del proyecto que atendió la visita fue Sebastián Monsalve – Ingeniero Residente.

3.3 Situación Encontrada

- El día 01 de agosto de 2017, se evidenció una descarga de agua con carga de sedimentos por medio de canecas, sobre el sumidero ubicado en la esquina, costado norte de la Calle 17A en frente a la placa con nomenclatura “Calle 17A Carrera 96G”, el agua provenía de la obra “**Edificio Monserrate**”, razón que motivó a realizar la visita de evaluación control y seguimiento de las actividades constructivas de dicha obra.

En primer lugar, al ver la descarga manual realizado por uno de los trabajadores de la obra, se verificó que el agua la estaban sacando de un espacio excavado para hacer la caja eléctrica del edificio, la cual tenía agua lluvia que se había aposado allí. Al interior del proyecto no se encontró unidad de pre-tratamiento ni de recirculación de agua, y en el momento de la visita se observó que el agua se sacaba por baldes directamente al sumidero, el cual es un elemento que hace parte del sistema de drenaje urbano de agua lluvia (Fotografía 1 y 2). El sumidero sobre el cual se estaba realizando la descarga se encuentra ubicado en el costado norte de la calle 17A, en frente de la placa con nomenclatura “Calle 17A Carrera 96G” (Coordenadas SINUPOT- X: 98805.64 y Y: 108114.71 Coordenadas EAB - X: 92806,74 Y: 108113,86). Seguidamente, se procedió a verificar el estado interno del sumidero, el cual mostraba carga de sedimentos provenientes de material de la obra (Fotografía 4 y 6).

En este mismo orden, se revisaron dos sumideros más, los cuales estaban en el área de influencia del proyecto, evidenciando su falta de limpieza al tener sedimentos (Ver fotografías 7 a 12)

- Se evidenció parte del cerramiento con grietas, por lo tanto, hay material que sale hacia el andén de la carrera 96G (Fotografía 13). También se encontró material que no estaba siendo usado sin protección (Fotografía 14).
- Se observó un individuo arbóreo al interior del proyecto al lado del cerramiento de la carrera 96G sin protección y con materiales sobre este (Fotografía 15).

(...)



Finalmente, De acuerdo a la Resolución 01115 de 2012, en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben estar los reportes de disposición final y aprovechamiento con sus respectivos certificados cargados. Los certificados de aprovechamiento deben realizarse con base en el anexo 3 de la Resolución 932 de 2015. Al revisar en el sistema Forest de la SDA, el día 08 de agosto de 2017, se encontró únicamente el reporte del mes de mayo de 2016 (Ver Imagen 3), pero sólo hay certificado de disposición final, más no de aprovechamiento.

(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

En el marco de la implementación de sistemas de drenaje urbano sostenible (SUDS), en el documento de la Secretaría Distrital de Ambiente al respecto, se manifiesta que la gestión del agua lluvia no sólo se enfoca hacia evitar las inundaciones por dichos eventos, sino a un manejo de escorrentía que ayude a mejorar esta condición. En este sentido, es necesario mantener las estructuras que componen todo el sistema de recolección de agua lluvia libre de cualquier material, para así garantizar el cumplimiento de su función.

Igualmente, en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción de la Secretaría Distrital de Ambiente, es claro que, durante la ejecución de los proyectos constructivos, se debe mantener la protección y realizar la limpieza interna de los sumideros presentes en la zona, con el fin de, prevenir los impactos negativos sobre la infraestructura colectora de agua lluvia y que en cumplimiento que la normatividad tanto a nivel nacional como distrital no se puede realizar ningún tipo de descarga sobre este sistema.

También, en la misma Guía se plantea la importancia de mantener en buenas condiciones tanto el cerramiento como el espacio público, para minimizar los impactos por dispersión de material particulado que son recibidos y percibidos por la población aledaña.

Según lo anterior, se fija que las conductas evidenciadas en la visita muestran el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente causando afectación a diversos bienes de protección ambiental, cuya identificación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Identificación de impactos ambientales por las conductas evidenciadas por parte de la obra Edificio Monserrate

MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS			
SISTEMA	SUBSITEMA	COMPONENTE AMBIENTAL	IMPACTO AMBIENTAL
MEDIO BIOFÍSICO	Componente Inerte o Abiótico	Agua	Contaminación al recurso hídrico por descarga directa al sumidero de agua mezclada con material de excavación.
		Aire	Contaminación al aire por dispersión de materiales de construcción.
		Paisaje	Afectación de la calidad visual del paisaje por la dispersión de materiales en espacio público
MEDIO SOCIOECONÓMICO Y CULTURAL	Componente Socioeconómico	Infraestructura	Afectación a sumideros por acumulación de sedimentos

Fuente: Grupo RCD-SCAPS / SDA

5. CONCEPTO TÉCNICO



Conforme a lo descrito en el numeral 3 y 4, a continuación, se relaciona el incumplimiento normativo evidenciado, que muestra una presunta afectación a los bienes de protección ambiental como lo son, **AGUA, AIRE, PAISAJE E INFRAESTRUCTURA:**

- Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III-Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Que expresa en el Artículo 24: “Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 Secretaría Distrital de Ambiente. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del distrito”. Que indica en el “Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

Se incumplen las normas relacionadas anteriormente, ya que, en el momento de la visita se estaba realizando una descarga directa sobre el sumidero ubicado en la esquina del proyecto, costado norte de la Calle 17A en frente a la placa con nomenclatura “Calle 17A Carrera 96G”

- Resolución 1138 del 31 de julio del 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”

Se incumple de la mencionada Resolución lo dispuesto en cuanto a mantener el cerramiento en buenas condiciones para evitar dispersión de los materiales de obra al exterior de la misma, porque durante la visita realizada, se observó cerramiento en mal estado permitiendo arrastre de los materiales en el interior del proyecto.

- Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 Secretaría Distrital de Ambiente, “por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”. Artículo 5 Modificado por el Artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 01115 de 2012”; en el numeral 1 establece “Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.”

El incumplimiento se evidenció ya que, el día 08 de agosto de 2017, al revisar el sistema FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, sólo se encontraba el reporte para el mes de mayo de 2016, y debería aparecer el reporte de cada mes desde que inició la obra.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de control Ambiental DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes contra K-Tecnol Saing S.A.S., para dar solución a las afectaciones generadas por el incumplimiento evidenciado durante la visita técnica realizada al proyecto constructivo **Edificio Monserrate**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 96G No. 17A-05, en la Localidad de Fontibón, a la luz de lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas.



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.



Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07653 del 11 de diciembre de 2017, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “Edificio Monserrate”, ubicado en la Carrera 96G No. 17A – 05 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con Chip Catastral AAA0078YCXS, se descarga agua con carga de sedimentos por medio de canecas sobre el sumidero ubicado en la esquina del proyecto, costado norte de la Calle 17A en frente a la placa con nomenclatura “Calle 17A Carrera 96G”;

6



de igual manera, se encontró acopio de residuos de construcción y demolición sin cubrir, sin elementos para mitigar la emisión y suspensión de material particulado en la atmósfera; dentro del proyecto no se encontró unidad de pre-tratamiento ni de recirculación de agua, se evidenció parte del cerramiento con grietas, permitiendo salida de material; se observó un individuo arbóreo al interior del proyecto al lado del cerramiento de la 96G sin protección y con materiales sobre este; al revisar el sistema Forest el día 08 de agosto de 2017 no se encontró certificado de aprovechamiento, evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la **CONSTRUCTORA K-TECNOL SAING S.A.S.**, identificada con el NIT 900.014.279-3, registrada con la matrícula mercantil No. 01463217 del 23 de marzo de 2005, actualmente activa, representada legalmente por el señor **HUGO ALBERTO DUARTE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.652 o quien haga sus veces; en el marco del desarrollo del proyecto constructivo Edificio Monserrate, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.* Que indica en el *“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)”*
- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 Secretaría Distrital de Ambiente.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del distrito”.* Que indica en el *“Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.*
- ✓ **Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 Secretaría Distrital de Ambiente,** *“por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.* artículo 5 Modificado por el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 *“Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 01115 de 2012”;* en el numeral 1 establece *“Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.”*
- ✓ **Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (vigente para el momento de los hechos)**

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:



(...)

V. *En materia de almacenamiento, cargue y descargue*

(...)

3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

(...)

b. *Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia. (...)*

✓ **Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO. - *La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital.*

(...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

▪ **La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción**

“Capítulo II Etapa Constructiva

1.5 Manejo Ambiental

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea. (...)

2.6 Manejo de la Obra en el Entorno Social



Manejo integral de residuos sólidos (como separación en la fuente, manejo y disposición adecuados de los RCD), mitigación de emisiones de material particulado y manejo eficiente del agua. (...)

2.5 Manejo Integral y Uso Eficiente de Recursos

El manejo eficiente de los recursos contempla desde el manejo eficiente del agua hasta el manejo eficiente de los materiales de construcción. Esto permite la disminución de impactos ambientales por consumo y la disminución de volúmenes de desechos.

- **AGUA:** *Planear y ejecutar actividades tendientes a prevenir el aporte de residuos líquidos y sólidos a los cuerpos de agua o redes de alcantarillado, al manejo eficiente del recurso hídrico y a la conservación de las zonas de manejo y preservación ambiental.*

(...)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 07653 del 11 de diciembre del 2017**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONSTRUCUTORA K-TECNOL SAING S.A.S.**, identificada con el Nit 900.014.279-3, responsable del proyecto denominado Edificio Monserrate, ubicado en la Carrera 96G No. 17A – 05 del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón*

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONSTRUCTORA K-TECNOL SAING S.A.S.**, identificada con el Nit 900.014.279-3, registrada con la matrícula mercantil No. 01463217 del 23 de marzo de 2005, actualmente activa, representada legalmente por el señor **HUGO ALBERTO DUARTE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.652 o quien haga sus veces; por evidenciarse descarga de agua con carga de sedimentos por medio de canecas sobre el sumidero ubicado en la esquina, costado norte de la Calle 17A en frente a la placa con nomenclatura “Calle 17A Carrera 96G”; porque se encontró acopio de residuos de construcción y demolición sin cubrir, sin elementos para mitigar la emisión y suspensión de material particulado en la atmósfera; dentro del proyecto no se encontró unidad de pre-tratamiento ni de recirculación de agua; se evidenció parte del cerramiento con grietas, permitiendo salida de material; se observó un individuo arbóreo al interior del proyecto al lado del cerramiento de la 96G sin protección y con materiales sobre

10



este, al revisar el sistema Forest el día 08 de agosto de 2017 no se encontró certificado de aprovechamiento, lo anterior con ocasión de las actividades asociadas al proyecto denominado Edificio Monserrate, ubicado en la Carrera 96G No. 17A – 05 del Barrio Villemar de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA K-TECNOL SAING S.A.S.**, identificada con el Nit 900.014.279-3, registrada con la matrícula mercantil No. 01463217 del 23 de marzo de 2005, actualmente activa, por medio de su representante legal el señor **HUGO ALBERTO DUARTE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.383.652 o quien haga sus veces; su autorizado y/o apoderado debidamente constituido, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 77 No. 238-41 Interior 2 y en la Calle 98 No. 22-64 Oficina 1014, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-348**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180774 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/05/2018
KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180774 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/05/2018

Revisó:

ADRIANA DEL PILAR BARRERO GARZÓN	C.C: 52816639	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180760 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/06/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/02/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/03/2019
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/06/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA 08-2018-348